

Asunto: Ejecutivo de alimentos
Demandante: Niña I.B.C, representada por Débora Constanza Castro Sánchez
Demandado: Alfonso Baquero Gonzales
Providencia: Inadmisión

Nota a Despacho. Popayán, 27 de febrero de 2.024. En la fecha informo al señor Juez que la presente Demanda se recibió por reparto a través de correo institucional.

Víctor Zúñiga Martínez
El secretario

Juzgado Primero de Familia

Popayán, veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 344

Revisada la demanda y sus anexos se avizoran unas irregularidades formales que no permiten su admisión, como pasa a verse:

1. Si bien es cierto se enuncian de manera correcta los porcentajes y los valores en que se debió incrementar la cuota de alimentos a partir del año 2.021 según el S.M.L.M, y conforme fuera acordado en escritura pública n.º 2.842 del cinco de octubre de 2.020, lo es también que en el libelo se consigna el valor del total por los meses en que se adeuda la cuota de manera global, por tanto, se requiere a la parte que discrimine mes a mes los valores de las cuotas adeudadas.
2. Por otro lado, causa extrañeza para el Juzgado que la parte demandante no se pretenda cobrar la cuota correspondiente al mes de enero de 2.024, toda vez que la demanda fue presentada el 21 de febrero del hogaño, por lo tanto, el ejecutante deberá aclarar si respecto del presente año el señor Alfonso Baquero Castro, cumplió con la obligación alimentaria o si por el contrario omitió tal deber.
3. Frente al memorial poder, se evidencia que la señora Débora Constanza Castro Sánchez lo otorgó obrando en nombre y representación, sin mencionar a la niña beneficiaria de las cuotas de alimentos adeudadas de las cuales se persigue su pago, por lo tanto, el ministerio es insuficiente, toda vez que la niña I.B.C es la ejecutante y/o demandante, por tanto, debe comparecer a través de su representante legal, en este caso, su progenitora, lo que deberá ajustarse.

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Asunto: Ejecutivo de alimentos
Demandante: Niña I.B.C, representada por Débora Constanza Castro Sánchez
Demandado: Alfonso Baquero Gonzales
Providencia: Inadmisión

Resuelve

Primero.- INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos, incoada por la señora Debora Constanza Castro Sánchez, en calidad de madre y representante legal de la niña I.B.C., en contra del señor Alfonso Baquero Gonzales.

Segundo. - CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas, ya que si no lo hiciere se rechazará la demanda. Advirtiéndole que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y presentarse nuevamente en forma integral y corregida en un solo texto formato pdf (art. 93 en concordancia con el 12 del C. G. del P.), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:

Gustavo Andres Valencia Bonilla

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef7e8e492a481ca193470c660f74ed0cbfe595c8ba8974e1dc35c520643cce04**

Documento generado en 27/02/2024 06:10:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>